



Interlocutorio	1411
Radicado	05266-31-03-001-2007-00065-00
Proceso	Ordinario
Demandante	Silvia del Carmen Restrepo Álvarez y otros
Demandado	José Vicente Gil Restrepo y otros
Asunto	Deja sin efecto – aclara – requiere a las partes

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 16 de julio de 2020 se integró el contradictorio con Herrera y Asociados y Cia S en C (folio 3 cuaderno principal – expediente digital). En razón a dicha vinculación se explica lo siguiente:

1. La Corte Suprema de Justicia en SC1182 – 2016, se refirió al sujeto pasivo de la pretensión cuando la sociedad demandada se encuentra disuelta y liquidada, así: *“En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”*.

2. La Corte Suprema de Justicia en SC del 8 de mayo de 1992, hizo mención de cuando un heredero demandan para la herencia, así: *“(…) cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo, sin perjuicio de que tales coherederos motu proprio puedan intervenir para ayudar a cualquiera de las partes”*.

3. Teniendo las anteriores consideraciones se expone lo siguiente:

a. La sociedad Herrera y Asociados y Cia S en C fue disuelta y liquidada mediante escritura pública 2951 del 6 de agosto de 1999 de la Notaria 20 de Medellín e inscrita

el 20 de agosto de 1999 en la Cámara de Comercio de Medellín según se desprende del certificado aportado por la misma parte demandante de fecha 7 de mayo de 2006 (folio 29 cuaderno principal – expediente digital).

En este orden, para el momento de la presentación de la demanda, la sociedad no existía y por ende, carece de capacidad para ser parte. Lo que implica que el contradictorio debe ser integrado con los socios para el momento de los negocios que se pretenden simulados, esto es: Luis Alberto Herrera Arboleda, María Inés Arboleda de Herrera (socios gestores), Luis Alberto Herrera Restrepo y Viviana María Herrera Restrepo (socios comanditarios) (folio 165 y ss cuaderno principal – expediente físico).

b. Los demandantes son Silvia del Carmen Restrepo Álvarez, Bibiana María Herrera Restrepo y Luis Alberto Herrera Restrepo, los dos últimos, socios comanditarios de Herrera y Asociados y Cia S en C, al tiempo que todos aquéllos son herederos de Luis Alberto Herrera Arboleda y María Inés Arboleda de Herrera, quienes son socios gestores.

En este orden de ideas, no es viable integrar el contradictorio con los que fueron socios de Herrera y Asociados y Cia S en C, pues se incurriría en el evento de que demandante y demandado fueran las mismas personas y más aun, porque según lo expone la Corte Suprema de Justicia en SC del 8 de mayo de 1992, acá, a los herederos de Luis Alberto Herrera Arboleda y María Inés Arboleda de Herrera no es necesario citarlos, sin perjuicio de que puedan acudir voluntariamente.

c. En consecuencia, es necesario adecuar el auto del 16 de julio de 2020, en el sentido que no era viable integrar el contradictorio con Herrera y Asociados y Cia S en C, pues no tiene capacidad para ser parte y aclarar que es innecesario integrarlo con los socios y herederos de los socios de Herrera y Asociados y Cia S en C, ya que constituyen un cuasinecesario.

4. Finalmente, dada la antigüedad del proceso, y que son demandados Proseguir S.A en liquidación, Investal S.A., Suministros Radiograficos S.A., Constructora Santa Monica S.A. en liquidación, Betancur Jaramillo y Cia SCS y Horizons institute Inc, se

hace necesario allegar un certificado de existencia y representación actual, a efecto de establecer si estos tienen capacidad para ser parte o si por el contrario, se debe ajustar el contradictorio con los sucesores procesales y así evitar más irregularidades en el trámite, en relación a los extremos que deben comparecer .

5. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: dejar sin efecto el auto del 16 de julio de 2020, en lo que corresponde a la vinculación de Herrera y Asociados y Cia S en C.

Segundo: precisar que es innecesario vincular al proceso a los que fueron socios de Herrera y Asociados y Cia S en C, sin perjuicio que los herederos de Luis Alberto Herrera Arboleda y María Inés Arboleda de Herrera comparezcan a título personal y como litisconsortes cuasinecesarios.

Tercero: requerir a las partes para que, en el término judicial de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen certificados de existencia y representación, actuales, de las siguientes sociedades: i) Proseguir S.A en liquidación, ii) Investal S.A., iii) Suministros Radiograficos S.A., iv) Constructora Santa Monica S.A. en liquidación, v) Betancur Jaramillo y Cia SCS y, vi) Horizons institute Inc.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y arrimados los certificados antes requeridos, se fijará fecha para audiencia.

Quinto: no realizar la audiencia programada para el 29 de septiembre de 2023, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2007-00065

26092023 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53261f6d58095029f0b06991b84adb7a1830dd07c800e0f972328a6571f2f2**

Documento generado en 26/09/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>